

ANEXO 9

MECANISMO DE COBERTURA PARCIAL DE INTERESES

1. Descripción de la Necesidad

Establecer un mecanismo de cobertura parcial, para el pago de los intereses (cupón) que debe realizar periódicamente el Agente de Manejo (Fiduciaria), a los Tenedores de Títulos, en desarrollo de la Titularización TSJ-1.

Cómo el flujo de caja proyectado cubre perfectamente los mencionados pagos periódicos (anuales), lo que se busca es contar con un mecanismo de cobertura parcial, por aproximadamente 7.500 millones de pesos, de los aproximadamente 15.000 que vale cada cupón, en caso de que se presente alguna desviación inesperada en los flujos de caja proyectados.

Si bien existen para la Titularización TSJ-1 otros mecanismos que permiten liquidar las sentencias judiciales en caso de que la mencionada desviación suceda, estos no son inmediatos, sino que se pueden tomar unas semanas o incluso unos meses para su ejecución, y es por eso que se requiere una garantía que, en caso de desviación del flujo de caja para la fecha de pago, se pueda hacer efectivo de forma inmediata permitiendo cubrir el pago obligado, mientras se utilizan los otros mecanismos que se requieran para corregir la desviación y recomponer o restablecer el curso normal del flujo de caja proyectado.

2. Definición Mecanismos de Cobertura (Circular Externa 36 de 2008):

Son los procedimientos a través de los cuales se busca mitigar el riesgo de no pago de los flujos de caja esperados por el tenedor de los títulos emitidos por un Vehículo de Propósito Especial (VPE, como lo es en este caso el Patrimonio Autónomo Emisor) en un proceso de titularización. Según su origen, los mecanismos de cobertura se clasifican en mecanismos internos y mecanismos externos.

- Mecanismos internos de cobertura. (...).
- Mecanismos externos de cobertura. Son aquellos cuyo funcionamiento se estructura a partir de recursos obtenidos de fuentes distintas del flujo de caja de los Activos Subyacentes que conforman el VPE, tales como garantías de entidades financieras, contratos de apertura de crédito, avales, seguros de créditos, depósitos de dinero, así como los contratos irrevocables de fiducia mercantil en garantía, contratados u otorgados con entidades debidamente

Bogotá D.C. Av. El Dorado No. 69 A - 51 Torre B Piso 3 • PBX (57) (1) 412 4707 • Fax (57)(1) 412 4757
Medellín Carrera 43C No. 7 D - 09 • PBX (57) (4) 444 9249

E – mail: fiduciaria@fiducentral.com servicioalcliente@fiducentral.com Fiduciaria Central S.A. NIT. 800.171.372-1

www.fiducentral.com

autorizadas para el efecto, de conformidad con el artículo 1.3.4.6. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores (hoy SFC) o la norma que la modifique, sustituya o adicione.

3. Modalidades de Mecanismo de Cobertura para la Necesidad Expresada

Dentro de la definición anterior, correspondiente a los mecanismos externos de cobertura, se resaltan las **garantías de entidades financieras** y los **seguros de crédito**.

Siendo las 2 perfectamente válidas, pero totalmente diferentes entre sí, procedemos a aclarar en qué consiste cada una.

3.1. Garantías de Entidades Financieras

Mejor conocidas como garantías bancarias, se utilizan en todos los supuestos en donde el cliente de un banco, corporación financiera y/o compañía de financiamiento comercial solicita a su entidad respaldar la seriedad de una oferta, el cumplimiento de un contrato, o en general el pago de una obligación, cabe la posibilidad de otorgar una garantía.

Para ello el establecimiento de crédito podrá exigir a su cliente, la contraprestación que considere necesaria, y pertinente a los términos de su relación comercial.

Para el caso específico, el pago de la garantía debe realizarse por parte de la entidad, a primer demanda o requerimiento del garantizado (Fiduciaria, como Agente de Manejo), sin que se requiera el cumplimiento de ningún requisito de manera previa, de manera que no se entorpezca el pago del cupón.

Decreto 1516 De 1998.

Artículo 1º. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial sólo podrán otorgar garantías o avales destinados a respaldar las obligaciones que expresamente se determinan a continuación:

a) Obligaciones a favor de entidades del sector público, de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o de asociaciones gremiales de productores debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional;

*b) Obligaciones derivadas de la **emisión** de bonos y **de títulos provenientes de procesos de titularización**;*

Bogotá D.C. Av. El Dorado No. 69 A - 51 Torre B Piso 3 • PBX (57) (1) 412 4707 • Fax (57)(1) 412 4757
Medellín Carrera 43C No. 7 D - 09 • PBX (57) (4) 444 9249

E – mail: fiduciaria@fiducentral.com servicioalcliente@fiducentral.com Fiduciaria Central S.A. NIT. 800.171.372-1

www.fiducentral.com



SC-CER162404

CO-SC-CER162404

- c) *Obligaciones derivadas del otorgamiento de cartas de crédito stand-by;*
- d) *Obligaciones derivadas de la emisión y colocación de papeles comerciales mediante oferta pública previamente aprobada por la Superintendencia de Valores;*
- e) *Cualquier otra clase de obligaciones en moneda legal, salvo aquellas que se deriven de contratos de mutuo o préstamos de dinero y siempre que no aseguren el pago de títulos valores de contenido crediticio.*

3.2. Seguros de Crédito

El Seguro de Crédito es aquel en el que el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a indemnizar al asegurado por las pérdidas que experimente a consecuencia de la insolvencia provisional o definitiva de su deudor.

En este caso particular, es un instrumento que tiene por finalidad proteger a los tenedores de títulos, del riesgo de no pago de los intereses en caso de una iliquidez temporal por una desviación inesperada en el flujo de caja proyectado

Como se mencionó en la descripción de la necesidad, el pago del cupón debe efectuarse de manera inmediata en cuanto el Asegurado (Agente de Manejo) presente su primer demanda o requerimiento, sin que por ello se desnaturalice el contrato de seguro, ya que, como se indicó, es remota la posibilidad de que el flujo de caja proyectado sufra desviaciones que conduzcan a una situación temporal de iliquidez que impida cubrir parcialmente un determinado cupón.

Decreto 1516 De 1998.

*Artículo 3°. Las compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria podrán continuar otorgando todos aquellos amparos que de conformidad con las normas legales y reglamentarias pueden ofrecer las compañías de seguros, **en particular otorgar seguros de crédito en sus distintas modalidades.***

Concepto No. 1999002103-1. Febrero 18 de 1999. Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización

*(...) Con todo, se permite a las entidades aseguradoras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, **continuar ofreciendo el seguro de crédito en sus distintas modalidades de conformidad con las normas legales y reglamentarias.***

Una de estas modalidades, la más usada es el seguro de insolvencia, en el que desde la perspectiva propia del asegurador el pago de la prestación asegurada

Bogotá D.C. Av. El Dorado No. 69 A - 51 Torre B Piso 3 • PBX (57) (1) 412 4707 • Fax (57)(1) 412 4757
Medellín Carrera 43C No. 7 D - 09 • PBX (57) (4) 444 9249

E – mail: fiduciaria@fiducentral.com servicioalcliente@fiducentral.com Fiduciaria Central S.A. NIT. 800.171.372-1

www.fiducentral.com

tiene un carácter subsidiario en la medida en que el riesgo asegurado resulta ser la incapacidad para el pago de la deuda.

En conclusión, todas aquellas operaciones respecto de obligaciones que se solventen mediante el pago de una suma de dinero que coloquen a la aseguradora en igualdad de condiciones frente al acreedor, que es la persona obligada al pago, se encuentran sujetas a la precitada prohibición, como quiera que el siniestro se configuraría por el no pago voluntario de la suma debida, una vez vencido el término para el cumplimiento de la prestación y, como es bien sabido, la expedición de pólizas de seguro se encuentra delimitada por el concepto de riesgo definido en el artículo 1054 del Código de Comercio.

El mencionado precepto excluye la posibilidad de otorgar por este medio seguros que se fundamentan en la simple negativa del deudor a cumplir con la obligación en dinero, so pena de incurrir en la previsión del artículo 1055 del mismo ordenamiento legal y en violación del artículo 3o. de la Resolución 21 de 1992

Como se observa, y se puede confirmar en reiterada Doctrina emanada de la SFC en otros conceptos, la expedición de seguros de crédito es totalmente facultativa de las aseguradoras, teniendo como única prohibición la de asumir la obligación de pagar el crédito que originalmente está obligado a pagar el deudor simplemente porque este se niegue a hacerlo.

Así mientras se establezca una condición, un factor de riesgo, que en este caso particular es que se presente una desviación inesperada del flujo de caja proyectado de la Titularización, la Aseguradora está perfectamente facultada para otorgar la cobertura y no incurre en ninguna prohibición.

3.4. Depósitos de Dinero

La Ley 1676 de 2013, por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan otras normas sobre garantías mobiliarias, establece la figura del depósito en efectivo como mecanismo de garantía independiente, diferente al tradicionalmente establecido por el artículo 1173 del Código de Comercio en la que el depósito está en manos del acreedor.

La operación de garantía a través de depósitos en efectivo estará regida por dicha ley, y deberá instrumentarse en los casos específicos a través de Contratos que tendrán el carácter de principales (por oposición a los accesorios, que son la generalidad de los que regulan las garantías).

Lo anterior, también se puede complementar con un Contrato de Control, la modificación del contrato de depósito cuando se trate de cuentas bancarias, o el endoso y correspondiente notificación de Certificados de Depósito, según la circunstancia específica.

Bogotá D.C. Av. El Dorado No. 69 A - 51 Torre B Piso 3 • PBX (57) (1) 412 4707 • Fax (57)(1) 412 4757
Medellín Carrera 43C No. 7 D - 09 • PBX (57) (4) 444 9249

E – mail: fiduciaria@fiducentral.com servicioalcliente@fiducentral.com Fiduciaria Central S.A. NIT. 800.171.372-1

www.fiducentral.com

A través de lo dispuesto en la Ley, y lo que se regule de forma específica en el contrato de garantía, se garantiza su transparencia y prelación de pagos. Para el caso de la Titularización, las condiciones de la garantía y la prelación de pagos deberán ser también incluidas en el prospecto y reglamento de la respectiva emisión de títulos.

3.5. Contratos Irrevocables de Fiducia Mercantil en Garantía

Definida en el artículo 1226 del Código de Comercio, es un “*negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario*”.

Al respecto se ha precisado jurisprudencialmente que no se trata de una garantía real, sino de una garantía personal consistente en ser beneficiario total o parcialmente del mencionado fideicomiso. Se transcribe el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia:

“La fiducia en garantía es, grosso modo, un acuerdo de voluntades en virtud del cual una persona denominada fideicomitente, quien generalmente es el deudor, transfiere uno o más bienes al fiduciario con el fin de que los administre y, de no ser oportunamente satisfecho el pago las obligaciones que con ellos se garanticen, proceda a venderlos para honrarlas, razón por la que constituye una típica fuente de pago mediante la realización directa de los bienes por parte del fiduciario que, en línea de principio, descarta, por lo demás, la necesidad de acudir a remates judiciales; no constituye, dada su naturaleza, una garantía real por cuanto no recae directamente sobre los bienes constitutivos del patrimonio autónomo que se conforma, sino un derecho personal o de crédito contra el patrimonio fideicomitado que, por los usos mercantiles, se representa con los certificados de garantía que al efecto se expiden, documentos que lejos de tener una valía jurídica propia y desligada del negocio fiduciario, sirven como medio de instrumentación de los gravámenes constituidos como quiera que dejan constancia de la obligación garantizada y su monto, en aras de que se pueda determinar, en cada caso, el porcentaje de la participación frente al patrimonio creado.”

En este caso el mecanismo se instrumenta una Contrato de Fiducia Mercantil en Garantía, en donde se establece los aspectos operativos de constitución previa, funcionamiento, y ejecución; las cuales, nuevamente, deberán ser concordantes con la Prelación de Pagos establecida en Prospectos y Reglamentos.

Bogotá D.C. Av. El Dorado No. 69 A – 51 Torre B Piso 3 • PBX (57) (1) 412 4707 • Fax (57)(1) 412 4757
Medellín Carrera 43C No. 7 D - 09 • PBX (57) (4) 444 9249

E – mail: fiduciaria@fiducentral.com servicioalcliente@fiducentral.com Fiduciaria Central S.A. NIT. 800.171.372-1

www.fiducentral.com